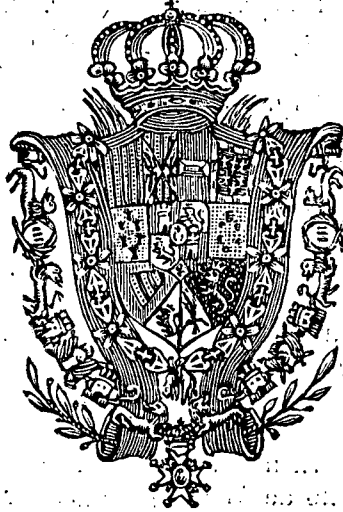


Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA, plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 9 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GERONA.

ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Señores Infantes.

REAL DECRETO.

Para recompensar la lealtad y noble decision del alcalde mayor de Villarrubia de los Ojos D. Antonio de Baños, manifestadas combatiendo la faccion del Locho; he venido en concederle los honores de la Real audiencia de Búrgos, libres de todo pago. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — En Aranjuez á 49 de Mayo de 1854. — A D. Nicolas María Garelly.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Queriendo S. M. la REINA Gobernadora premiar debidamente la bizarría y decision que ha manifestado en defensa de la justa causa de la REINA Doña ISABEL II MARCOS

Lozano, escribano de número y ayuntamiento de la villa de Navalmoral de la Mata, que en union de un corto número de Milicianos urbanos de la misma villa, dirigidos por el teniente D. Antonio Gonzalez, consiguieron destruir la faccion de D. Ildefonso Muñoz, rindiendo á este cabecilla el expresado Lozano, y capturando otros individuos de la faccion que se fugaban, ha venido S. M. en nombrarle notario de los Reinos, relevándole del pago de los derechos y demas gastos señalados por Reales decretos y órdenes vigentes. De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que por la seccion correspondiente de ese Consejo se disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de Mayo de 1854. — Nicolas María Garelly. — Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Reales órdenes.

Acudiendo directamente al ministerio de mi cargo diversos ayuntamientos del reino, no obstante que desde el establecimiento de los gefes gubernativos de las provincias debieron hacerlo por su medio, y de que en varios casos particulares asi se ha prevenido;

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que por punto general todas las exposiciones y comunicaciones de los ayuntamientos y demas autoridades dependientes de los gobernadores civiles de las provincias, se dirijan por su conducto, sin perjuicio de que cuando contengan quejas contra ellos, pueda remitirse en derecho un duplicado á esta secretaría de Estado y del Despacho. De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 18 de Mayo de 1834. — José María Moscoso de Altamira. — Sr. gobernador civil de la provincia de.....

Al disponer el Sr. Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.) en Real orden de 20 de Abril de 1833 la publicacion en las provincias de un periódico con el título de Boletín oficial, se propuso S. M. aliviar á los pueblos de la pesada carga que sufrían en la comunicacion de las órdenes por el método de veredas; y queriendo S. M. la REINA Gobernadora que esta sea para ellos mas económica todavía con la disminucion del coste de dicho periódico, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Boletines oficiales de las provincias, dirigidos á los pueblos que pagan suscripcion obligatoria, son francos de porte en su conduccion por el correo, que ejecutará la renta gratuitamente.

2.º Esta franquicia empezará á tener lugar en 1.º de Julio venidero; pero no gozarán de ella los Boletines oficiales dirigidos á los suscriptores voluntarios.

3.º En el tiempo que resta hasta aquella fecha examinarán los gobernadores civiles de las provincias la cantidad alzada que paguen los empresarios de los Boletines oficiales á la renta de Correos por su franqueo en la capital de cada una, y prorrateándola entre la totalidad de los pueblos suscriptores, determinarán el precio líquido abonable á aquellos por la suscripcion de cada pueblo.

4.º Los gobernadores civiles remitirán al ministerio de mi cargo razon exacta de la rebaja que en el mismo precio líquido resulta por efecto de esta concesion en sus respectivas provincias, á fin de que se conozca la suma del beneficio que se dispensa á los pueblos, y cual es la provincia en donde obtienen á menos precio el Boletín.

Lo comunico á V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 19 de Mayo de 1834. — José María Moscoso de Altamira. — Sr. Gobernador civil de.....

CIRCULAR DEL REAL ACUERDO.

El Sr. D. Manuel Abad secretario del Supremo tribunal de España é Indias con fecha 16 del mes anterior dijo al Sr. Regente de esta Real Audiencia lo que sigue. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Reales órdenes de 13 de este mes ha comunicado al supremo Tribunal de España é Indias por medio del Excmo. Sr. Presidente del mismo para su inteligencia y que los comunique á quien corresponda los dos Reales decretos que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirle con la propia fecha, y dicen asi. — «Vengo en mandar que las Audiencias del Reino examinen á los que hallándose con los requisitos necesarios pretendan recibirse de Abogados, y que mereciendo censura favorable les espidan los oportunos títulos con los que podrán abogar dentro del respectivo territorio de aquella: Y es mi voluntad, que los que aspiren á ejercer esta profesion en todos los dominios de la Monarquia, acudan ante la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, la cual sin otro examen, en vista del título expedido por la Audiencia, mandará librar el que corresponda, satisfaciendo el interesado los derechos establecidos.» — He venido en mandar, que el examen y aprobacion de Escribanos bajo las reglas que establecen las leyes vigentes esté á cargo de las Audiencias respectivas, las que remitirán á cargo de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, certificacion que acredite la aprobacion del ejercicio y aptitud del interesado; y en su vista la dicha seccion mandará expedir el título correspondiente. — Publicadas en dicho Supremo Tribunal las espresadas Reales órdenes ha acordado su cumplimiento, y que en su consecuencia se trasladen á esa Real audiencia, como lo ejecuto por medio de V. S. los dos Reales decretos precedentes insertos en aquella, para su inteligencia y efectos oportunos en la misma; y que disponga se circule por medio del Boletín oficial de las respectivas Provincias del distrito; esperando se sirva V. S. darme aviso del recibo de esta para conocimiento del propio Supremo Tribunal. — Y visto en el Real Acuerdo se ha mandado guardar y cumplir, y que se circule por medio de los Boletines oficiales del territorio de esta Real Audiencia para inteligencia de V. y de las justicias de los pueblos del distrito de su cargo, y á fin de que tenga cumplido efecto lo que S. M. se ha servido mandar en los dos Reales decre-

tos, transcritos. = Dios guarde á V. S. muchos años. Barcelona 15 de Mayo de 1834. = Francisco Ribas. = Al Sr. Corregidor de... =

El Excmo. Sr. Duque Presidente del Consejo Real de España é Indias con fecha 24 de Abril próximo pasado dijo al Sr. Regente de esta Real Audiencia lo que sigue.

«Excmo. Sr. Por comunicacion oficial del Gobernador de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Valencia, se ha enterado S. M. la REINA Gobernadora de que el Subdelegado del Fomento ha instruido un procedimiento contra algunos curiales de aquella en razon de su conducta política, y que los procesados han sido suspensos de sus destinos hasta la terminacion de la causa. En vista de todo, persuadida S. M. de que el amor al orden y el celo por el Real servicio habrán dictado esta medida, ha tenido á bien aprobarla por ahora, sin perjuicio del fallo que recaiga en el proceso ó procesos que deberán formarse á la posible brevedad por la Autoridad competente con arreglo á las leyes. Con motivo de este acontecimiento se ha servido tambien mandarme S. M. la REINA Gobernadora, que circule y haga notorio á todas las Autoridades del Reino, que siendo la Justicia la única é invariable pauta de su Gobierno, está decidida á que se observe respeto de todos los empleados con la mas rigurosa imparcialidad: que partiendo de tan sólido principio castigará con inflexible severidad los hechos criminales justificados; y decretará la suspension y remocion de los funcionarios públicos, que resulten culpables por omisos en el ejercicio de sus funciones, ó por aquella negligencia y tibieza, que en tiempos como los presentes pueden dar ocasion á grandes calamidades. Pero por lo respectivo á épocas pasadas no permitirá S. M. que los benéficos decretos de amnistia, que se ha dignado expedir para calmar las pasiones y consolidar la paz del Reino se hagan ilusorios por rivalidades y venganzas, y que resucitando los abominables juicios de pesquisa, sugeridos por la ambicion disfrazada muchas veces con capa de lealtad y de celo, abrierian de nuevo el abismo de desgracias que S. M. ha tenido la gloria de cerrar. Mas si ocurriesen casos urgentes y de perentoria necesidad en que peligre el servicio del Estado ó la tranquilidad pública, podrán las autoridades superiores de las provincias, cada una dentro del círculo de sus funciones suspender á los empleados que hayan comprometido con su conducta tan importantes obgetos, pero darán inmediatamente

cuenta al Gobierno por la secretaría del Despacho á que corresponda, acompañando la justificacion de los hechos que hubieren hecho necesaria aquella medida, para que resuelva S. M. definitivamente lo que estimare justo, sin que entretanto se provéa en propiedad el destino. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y para que disponga se imprima y circule al Tribunal Supremo de España é Indias, á las Audiencias y demas Justicias del Reino.» = Comunico á V. S. esta Real orden para su inteligencia, la de este Tribunal, y á fin de que por él se disponga que se circule á las justicias de su territorio por medio del Boletin oficial, dándome V. S. aviso de su recibo.»

Y visto en el Real Acuerdo se ha mandado guardar y cumplir, y que por medio de los Boletines oficiales del territorio de esta Audiencia se circule para inteligencia de V. y de las justicias del distrito de su cargo y á fin de que tenga cumplido efecto lo que S. M. se ha servido mandar.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 14 de Mayo de 1834. = Francisco Ribas. = Al Sr. Corregidor de... =

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

La Inspeccion general de Instruccion pública con fecha de 14 del actual me dice lo siguiente:

«En Real orden, comunicada á esta Inspeccion general con fecha de 12 de Abril último por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se dice entre otras cosas lo que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado resolver que se recomiende á todas las casas de instruccion primaria el arte de escribir la letra bastarda española compuesto por Don Francisco Iturzaeta, juntamente con la coleccion de muestras ampliada. = Y con su acuerdo lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que pueda insertarse en el Boletin oficial de esa Provincia.»

Lo traslado á V. segun la Inspeccion general dispone para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Gerona 27 de Mayo de 1834. = Serafin Chavier. = Sr. Bayle y Ayuntamiento de.....

Por un correo extraordinario que llegó á esta Capital á las dos y media de la mañana de este dia se ha servido remitirme el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Interior los documentos oficiales que á continuacion se insertan y se irán publicando en

los números sucesivos de este periódico, con preferencia á otro cualquier artículo, como S. M. se digna prevenirme en la regla 6.^a de la Real orden con que han venido acompañados.—Gerona 29 de Mayo de 1834.—Serafin Chavier.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Real orden.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido mandar que se comuniqué á los Gobernadores civiles de las Provincias el ESTATUTO REAL, la Convocatoria para las Cortes generales del Reino, y el Real decreto para las elecciones de Procuradores á ellas, expedido en 20 del corriente; y que con este motivo se les hagan las prevenciones que siguen:

1.^a Tan luego como los Gobernadores civiles reciban las citadas Reales disposiciones, acordarán el día, que será el mas inmediato posible, en que se ha de proceder en la capital de la Provincia de su mando á la solemne promulgacion del ESTATUTO REAL y de la Convocatoria á Cortes, conforme á lo que se les anunció en Real orden de 12 de este mes.

2.^a El acto de la promulgacion se verificará con todas las formalidades acostumbradas hasta ahora en la de las leyes del Reino; leyéndose íntegramente los artículos del ESTATUTO REAL, y la Convocatoria á Cortes por los Secretarios de los Ayuntamientos.

3.^a Estos asistirán en cuerpo á dicha promulgacion, presididos en las Capitales de Provincia, por los Gobernadores civiles, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 44 del actual.

4.^a Los mismos Gefes remitirán sin pérdida de tiempo un ejemplar del ESTATUTO REAL, de la Convocatoria y del Real decreto de elecciones á los Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos que son cabezas de Partido, segun la Division judicial aprobada por S. M. en Real decreto de 24 de Abril próximo pasado; y en los Partidos en cuyas Capitales no existen aquéllas corporaciones, á los Comisionados especiales, que deben presidir las elecciones conforme al artículo 46 del Real decreto de éstas.

5.^a Tambien remitirán á dichos Presidentes y Comisionados una lista de los pueblos de que se compone cada partido y se hallan expresados á continuacion del Real decreto que se acaba de citar.

6.^a Dispondrán asimismo que se realice la publicacion del ESTATUTO REAL, Convocatoria á Cortes y Real decreto de elecciones en los demas pueblos de la Provincia por me-

dio de los *Boletines oficiales*, con preferencia á otro cualquier artículo.

7.^a Se permite á los pueblos que celebren el dia de la promulgacion con iluminaciones y festejos voluntarios, y sin gravámen alguno de los fondos públicos, en demostracion de su lealtad á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y de su respetuosa gratitud á su excelsa Madre, augusta restauradora de las leyes fundamentales del Reino.

8.^a Las Autoridades encargadas de velar en la conservacion del orden y de la tranquilidad pública, son responsables de que en esta ocasion no se alteren aquellos bajo ningun pretexto, ni se turbe en lo mas mínimo la alegría con que deben participar todos los Españoles del acto solemne dedicado á perpetuar la memoria del restablecimiento de sus antiguos fueros.

9.^a Los Gobernadores civiles cuidarán de la puntual ejecucion del Real decreto de elecciones en la parte que les corresponde conforme al tenor de sus artículos, y á las advertencias, que para su mas exacto cumplimiento, y con el objeto de evitar las dudas que pueden ocurrirles, se les dirigirán por el Ministerio de mi cargo.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. para su inteligencia, remitiéndole á los fines que dejo indicados ejemplares del ESTATUTO REAL, Convocatoria y Real decreto de elecciones, y dos del de Division judicial. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez de Mayo de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de..... (*Se continuará.*)

GOBIERNO MILITAR Y POLITICO DE GERONA.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Principado, de acuerdo con la Junta de arbitrios para la defensa y seguridad de la Provincia, organizacion de las compañías corregimentales y demas objetos que se propusieron en el manifiesto publicado en 25 de Abril último, ha tenido á bien disponer, entre otros recursos adoptados, que se exija por el término de un año un recargo de cuatro reales en fanega de sal, y otro sobre el papel sellado, que consistirá en cuatro reales sobre cada pliego del de ilustrés; tres en el del sello primero, dos en el segundo, uno en el tercero y ocho maravedis en cada medio pliego del cuarto; cuyo recargo deberá cobrarse desde 1.^o Junio próximo, segun así me lo avisa el Sr. Intendente en 19 del actual.—Lo que comunico á V. para su inteligencia y noticia de los habitantes de ese pueblo.—Dios guarde á V. muchos años. Gerona 31 Mayo de 1834.—José Marcos de Sayz.—Sr. Baile Real y Ayuntamiento de.....